

875/21

7

875721

Año de 1776

Pragmatica-Sancion, & S. M.
 por la que se extingue todas
 las monedas antiguas de pla-
 ta y de Vellon que como peculia-
 res han corrido hasta ahora
 en las Yslas de Canarias, usan-
 do solo las que se labran en las
 Casas de moneda & S. M.

reg.^{da} la orden



PRAGMATICA-SANCION DE S. M.

POR LA QUAL SE EXTINGUEN ABSOLUTAMENTE todas las monedas antiguas de plata y vellon , que como peculiares han corrido hasta ahora en las Islas Canarias , y se manda que en adelante solo se usen y corran en ellas, las de oro , plata , y vellon , que se labran en las casas de Moneda de estos Reynos , y las nacionales de oro y plata de los de Indias , con lo demas que contiene.

AÑO



1776.

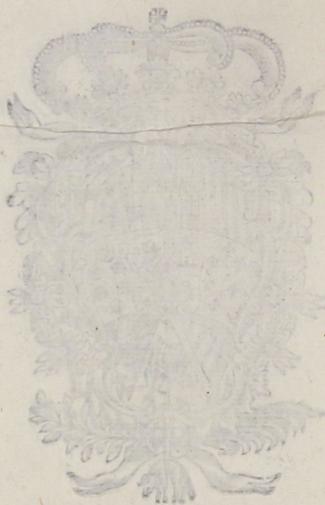
EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

PRAGMATICA-SANCION

DE S. M.

POR LA QUAL SE EXTINGUEN ABSOLUTAMENTE todas las monedas antiguas de plata y vellon, que como pecunias han corrido hasta ahora en las Islas Canarias, y se manda que en adelante solo se usen y corran en ellas las de oro, plata, y vellon, que se labran en las Casas de Moneda de estos Reynos, y las nacionales de oro y plata de los de Indias, con lo demas que contiene.



1776

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenísimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Prioros, Comendadores de las Ordenes y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes, y llanas, y á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerías; y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores, y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de realengo, como de señorío, abadengo, y ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno y qualquiera de Vos: SABED: Que hallandome informado de los graves daños, y perjuicios que experimentan mis amados vasallos de las Islas de Canarias, con el uso de sus peculiares antiguas monedas, así de plata, como de vellon, por estar muy deterioradas, y faltas del peso que las correspondia, á causa de haber-

le

le disminuído en gran parte el transcurso del tiempo , y aumentado este defecto el cercén que han padecido ; y tambien del abuso introducido en aquellas Islas de dar á las monedas de vellon el valor que no tienen ; por cuyo motivo se han llevado fraudulentamente , y corren mezcladas con las legítimas , y sin distincion otras muchas estrañas de las mismas Islas , creciendo el desorden por las exórbitanes ganancias , que en su esparcimiento aseguran los que se dedicaban á tan ilícito trato , y faltando á veces la precisa circulacion de dichas monedas , aun para proveerse de lo necesario , por la repugnancia que hay en recibirlas : de que se sigue la confusion , y embarazos que son consiguientes á la suspension del trafico y comercio general y diario. Para ocurrir á estos graves perjuicios , condescendiendo á las repetidas instancias , que en distintos tiempos se me han hecho por parte de las Islas Canarias , y á lo que ultimamente me representaron el Comandante-General , y Real Audiencia de ellas , que han solicitado unánimes se extinguiesen todas sus actuales peculiares monedas de plata , y de vellon , y se substituyan en su lugar las que se fabrican para el uso , y comercio de mis Reynos de Castilla , á fin de que por este medio cesen los expresados inconvenientes ; y atendiendo á que segun las exáctas combinaciones hechas se encuentra la correspondiente proporcion , para que por el uso y valor establecido de la actual moneda de mis Reynos de Castilla , se pague justamente , y sin la menor alteracion el verdadero equivalente importe de las antiguas escrituras , censos , aranceles , tributos , y contratos , ó qualesquiera pago que esté convenido en la anterior moneda de aquellas Islas : por mi Real decreto de veinte de marzo próximo antecedente , comunicado al Consejo , y publicado en veinte y dos del mismo , y por un efecto de mi paternal amor á aquellos vasallos , y con el fin de desarraigá en un todo los perniciosos daños que padecen : He resuelto , y tenido por bien mandar expedir esta mi Carta y pragmá-
ti-

ti-
tica-Sancion en fuerza de ley , que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes : Por la qual vengo en extinguir absolutamente todas las monedas antiguas de plata y de vellon , que como peculiares han corrido hasta ahora en mis Islas Canarias : y mando que en adelante solo se usen y corran en ellas , asi las de oro plata y vellon , que se labran en mis Casas de moneda de estos Reynos , como las nacionales de oro y plata de los de Indias , dandoles sin diferencia , el mismo valor , y nombre que tienen en esta peninsula. Y sin embargo de que mi Real erario no era de modo alguno responsable á las faltas , que el tiempo ó la malicia han causado en las referidas monedas peculiares de Canarias : ha sido y es mi Real voluntad , en beneficio de aquellos vasallos y naturales , que la recoleccion y extincion de ellas , se egecute por su valor estrinseco , de cuenta de mi Real-hacienda , bajo de las formalidades que están prevenidas en las Reales Ordenes , que mandé comunicar para este efecto al Comandante-General que reside en aquellas Islas. Y decláro , que en la enunciada extincion no se comprehenden los reales de plata colonarios , que por error se han confundido en Canarias , bajo del nombre comun de fiscas y bambas , que se daba en las Islas á su antigua moneda recogida : pues deben continuar corriendo en ellas , del mismo modo que en el resto de mis dominios. Y para que lo contenido en esta mi pragmática-Sancion tenga su pleno y debido cumplimiento , mando á los del mi Consejo Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías , y á los demás Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , á quien lo contenido toque , ó tocar pueda en qualquier manera , vean lo que vá dispuesto en ella , y lo observen , guarden , y cumplan ; y lo hagan observar , guardar , y cumplir , dando para ello los autos y providencias necesarias , sin permitir se contravenga en manera alguna , sin embargo de qualesquier leyes , estilo , ó costumbre que pueda haber en contrario : pues en quanto á esto lo dero-
go,

go, y doy por ninguno, y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aquí vá dispuesto, precediendo publicarse en Madrid, y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos é Islas Canarias, en la forma acostumbrada: que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el mi Consejo se le dé la misma fé y credito que à su original. Dada en Aranjuez á veinte de Abril de mil setecientos setenta y seis. =YO EL REY.= Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Miguel Joachin de Lorieri. = Don Antonio de Inclan. = Don Andres Gonzalez de Barcia. = Don Manuel de Villafañe. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Chanciller mayor. = Don Nicolas Verdugo.

PU-

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid, á veinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y seis, ante las Puertas del Real Palacio frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Blas de Hinojosa, Don Gregorio Portero de Huerta, Don Juan Asensio de Ezterripa, y Don Pedro Muñoz de la Torre, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M, se publicó la Real Pragmatica-Sancion antecedente, con trompetas, y timbales, por voz de Pregonero público, hallandose á ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Bartolomé Muñoz de Torres, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Bartolomé Muñoz de Torres.

Es copia de la Real Pragmática-Sancion, y su Publicacion original, de que certifico.

*Don Antonio Martinez
Salazar.*

P U B L I C A C I O N

En la Villa de Madrid, á veinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y seis, ante las Puercas del Real Palacio frente del Balcon principal del Rey nuestro señor, y en la Puerta de Guadalupe, donde está el público trato, y comercio de las Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Blas de Hinojosa, Don Gregorio Portero de Fluera, Don Juan Aranda de la terrija, y Don Pedro Muñoz de la Torre; Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente, con trompetas, y timbales, por voz de Pregonero público, hallandose á ella presentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Bartolomé Muñoz de Torres, Escribano de Camara del Rey nuestro señor, de los que en su Consejo residen. Don Bartolomé Muñoz de Torres.

Es copia de la Real Pragmática-Sancion, y su Publicacion original, de que certifico.

Don Antonio Martinez
Salazar.

Lrmo 5.
or

Case á V. E. se ovin del Com. los adjuntos exemplares de la R. Pragm mandada expedir, extinguendo todas las monedas antiguas de plata y vellon que como peculianes han corrido hasta ahora en las Villas de Canarias, usando solo en adelante las de oro, plata y vellon que se labran en las casas de moneda de esta R. V. con lo demás que espuesta; á fin de q. V. E. haga presente á la R. Pragmatica en el Senado de esa Audiencia, para que tenga entendido su contenido en los casos que puedan ocurrir en el punto; pues por lo tocante á los Correo.



les Diviso, con esta fecha, las or
combenientes, afmí se que la
publicacion en la forma ordin
y de su nuevo me baxa' Ue
so para paranto á la suspensa
noticia del Consejo.

Dias que á V. E. m.
Ma. y Mayo 25. de 1776

Yo
don. J. S.
no
d. Pedro Escobedo

de Anxieto



Como or gn
D. S. D. Antonio Manzo



Para despachos de oficio quatro m. 19.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Acto de S. M. C. de S. M. Regente de S. M. Venero Orquica Villava y Villara. A Zaragoza. Mayo treinta, y uno de 1776. Aca. Gen.

Acto
de S. M.
C. de S. M.
Regente
de S. M.
Venero
Orquica
Villava y
Villara.

Obedese la Real Pragmatica Sancion de S. M. que expresa la Carta orden del Consejo que antecede, en fecha veinte, y cinco de este Mes: se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que por la misma se manda; y se tenga presente para los casos que ocurran.

SELO QVARTO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS .



[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

t

Señor mio Doy recibo al Sr. Caem.
plaxer de la R. Magnatua San.
cion de S. M. que de orden el Con.
reco me comunica Sm. con fecha de
25 de Mayo mas cerca pasado
por la qual se extinguen abso-
lutamente todas las monedas anti-
guas de plata, y velon que como
peculiares han corrido hasta de
ahora en las Islas Canarias, con lo
remar q. contiene. Thairnado para
eso todo al Sr. Acu. de esta I. ha
providenciado su devido cumplimiento.

Dado q. a Sm. m. an.
Larag. 1.º de Junio de 1776

[Handwritten signature:] Pedro de los Angeles de Arrieta



